



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00339-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado	: Ronald Eduardo Carlosama Collazos.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 9 de febrero de 2022 por medio del cual se **negó** mandamiento de pago. [020AutoNiegaMandamientoPago202100339].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente: **(i)** Si bien la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo pactó con el demandado la obligación suscrita a un plazo de 25 años, 300 cuotas mensuales a partir del 5 de julio de 2015, en la escritura pública número 762 del 20 de abril de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, se faculta a la demandante para declarar vencido el plazo y cobrar la obligación pendiente por pagar (clausula decima). **(ii)** Debido a la mora presentada por el demandado, se hizo exigible la totalidad de la obligación junto con sus accesorios. **(iii)** En cuanto a la fecha indicada en el pagaré, esta hace referencia a la fecha de exigibilidad de la totalidad de la obligación de acuerdo al numeral 15 de la carta de instrucciones que indica: "*vencimiento final: se diligenciará con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación*". Razón por la cual la fecha consignada (16 de diciembre de 2020) corresponde al día en que hizo uso de la cláusula de exigibilidad anticipada. [021Recurso].

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser **expresas, claras, exigibles** e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea **clara, expresa y exigible**; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

4. Como ya es conocido, la obligación cambiaria debe soportarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

5. En cuanto al pagaré, éste debe contener además de las exigencias mencionadas, las establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio: **(i)** La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y **(iv)** la forma de vencimiento.

Respecto al último requisito, debe hacerse remisión a las disposiciones relativas a la letra de cambio que son aplicables al pagaré (artículo 711 Código de Comercio). El artículo 673 del Código de Comercio señala que la letra de cambio puede ser girada: **1.** A la vista; **2.** A un día cierto, sea determinado o no; **3.** con vencimientos ciertos y sucesivos, y **4.** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

6.1. Tratándose de vencimientos ciertos y sucesivos, la obligación se paga por instalamentos, en cuotas con un **plazo determinado** y **que se suceden unas a otras**, es decir por cuotas cuyo vencimiento **es un día cierto, determinado y sucesivo**, bajo el entendido de que según el artículo 1139 del Código Civil, el día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, esto es, las cuotas sucesivas vencen un día que se sabe que existe y que está señalado en el cuerpo del instrumento.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los documentos y actos a que se refiere el Título III "DE LOS TITULOS VALORES" sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento del pagaré la ley no la presume, a punto tal que en el artículo 709 señala como un requisito especial de tal documento para que tenga la entidad de ser un título valor, el señalamiento de la forma de vencimiento.²

7. La corte Constitucional ha establecido que la literalidad de los títulos valores está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. *"Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo."*³

8. El título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, corresponde al **pagaré 10.292.714** otorgados por el señor **Ronald Eduardo Carlosama Collazos** en favor del **Fondo Nacional del Ahorro**.

9.1. En el pagaré número **pagaré 10.292.714** se consignó: *"Plazo 25 años (...) Numero de cuotas 300 (...) Fecha de pago de la primera cuota 05/07/2015"*. Con posterioridad se estableció *"Vencimiento final 06/12/2020"*. Por lo que, se evidencia, que la última cuota, de las 300 pactadas, debía cancelarse el 5 de junio de 2040, sin embargo, se consigna, como vencimiento final el 6 de diciembre de 2020.

En los documentos aportados, se evidencia una ambigüedad en la forma de vencimiento contenida, esto es, inicialmente se pactó que el pago se efectuaría con vencimientos ciertos y sucesivos, 300 cuotas, siendo pagadera la primera cuota el 5 de julio de 2015. Con posterioridad, se consignó que la fecha de vencimiento sería el 6 de diciembre de 2020, fecha esta última que es anterior al día en que debía cancelarse el último de los instalamentos pactados.

En efecto en el pagaré **10.292.714** no se consignó un plazo **determinado, cierto y sucesivo**, como lo exige la normatividad, por cuanto, se incluyeron dos fechas de vencimiento, razón por la cual no existe certeza cuando debía acaecer el mismo, y, en consecuencia, el título valor carece de uno de sus requisitos esenciales para predicar su existencia. (numeral 4 artículo 709 del Código de Comercio). Igualmente, el documento no contiene una obligación clara y exigible, por cuanto no permite ver en qué tiempo puede el acreedor hacer el cobro forzado.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 1100131030312008-00140-01 del primero de septiembre de 2008. MP José Alfonso Isaza Dávila.

³ Corte Constitucional T 310 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

9.2. No son de recibo las manifestaciones del recurrente al establecer que el pagaré es exigible por contener una cláusula aceleratoria y por haberse plasmado como fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2020, porque tal postura desconoce el derecho literal incorporado en el título valor, "literalidad" que da a entender que la ejecutante no diligenció en debida forma dicho documento pues en su cadena de texto no es clara la forma de vencimiento pactada por las partes.

9.3. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la forma de vencimiento consignada en el documento aportado como base de la acción es ambigua y no permite establecer el día **determinado, cierto y sucesivo** en que tendrá lugar, tal instrumento no tiene la calidad de título valor-pagaré por carecer de uno de sus requisitos esenciales, por lo que sin mayores argumentos por innecesarios se resolverá mantener el auto objeto de censura.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto emitido el 9 de febrero de 2022 [020AutoNiegaMandamientoPago202100339]. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 09 de febrero de 2022 [020AutoNiegaMandamientoPago202100339]. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP)

TERCERO. Por Secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273bf0aea923ab3ee09c4f1f07ef9a0dc2b9a20b35aba65eb2b98d7f89fc69d**

Documento generado en 07/07/2022 09:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>